CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, enero 29 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para librar mandamiento de pago, Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, enero veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No 205
RADICACION 2020- 691-00

Comoquiera que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** interpuesta a través de apoderado judicial por **ALIRIO CAICEDO MARTINEZ** reúne los requisitos de los artículos 82, 83 y Ss., del C.G.P. y contiene título con los requisitos legales conforme al artículo 422 Ibídem, el Juzgado dando cumplimiento al art. 430 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA en contra de CRISTIAN ALEXIS TOBON PUERTAS para que pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, a favor de **ALIRIO CAYCEDO MARTINEZ,** las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de $4.025.000, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio allegada con la demanda.

2. Por los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley desde el 17 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas del proceso.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- Notifíquese esta providencia a la parte demandada, conforme lo disponen los art. 291, 292 y 293 del CGP, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.
NOTIFÍQUESE,

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 014 de hoy 01/02/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, Enero 29 de 2021. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Enero veintinueve (29) de Dos Mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.0213
RADICACION 2020-00739-00

Procede el despacho a revisar la demanda EJECUTIVA adelantada por **DISS ASESORES DE SEGUROS LTDA** contra **ALBEIRO MORENO SANCHEZ, la cual correspondió por reparto.**

Analizados los supuestos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso se puede arribar a la conclusión de que sus elementos principales lo constituye la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa y actualmente exigible, y que el documento -en sí mismo considerado- constituya plena prueba en contra del deudor.

Así pues, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que esté plenamente identificable la obligación que se debe cumplir como los demás requisitos que cada título ejecutivo debería contener en razón de su naturaleza, estuvieran claramente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, es decir, de manera clara, diáfana y nítida, evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido, alcance y cumplimiento de la obligación.

En relación con la claridad de la obligación, jurisprudencia y doctrina coinciden en que ella hace relación a la lectura fácil de la misma, razón por la cual se descartan obligaciones ininteligibles, confusas, o las que no precisan en forma evidente su alcance y contenido o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende[1].

Advertido lo anterior, revisado el título base de la ejecución -PAGARÉ-, se evidencia que carece de CLARIDAD, pues se estipuló que el deudor cancelaria la suma de $2.251.763 en cuotas mensuales y sucesivas de $78.000 a partir del 05 de febrero de 2020 y señala como fecha de vencimiento el 10 de diciembre de la misma calenda, lo que permitiría concluir que la obligación ejecutada se cancelaria en 11 cuotas y de una simple operación aritmética se evidencia que el valor que debería cancelar sería la suma de $858.000, lo que resulta

confuso conforme al capital que pretende ejecutar -$1.499.200- y el estipulado en el título -$2.251.763.

Aunado a ello y remitiéndonos a la demanda, tampoco se advierte que se aclare dicha situación, donde además se pretende ejecutar intereses de mora, en una fecha anterior al vencimiento del título base de la ejecución e incluso antes de la causación de la primera cuota pactada conforme a la cláusula tercera del pagaré.

De tal suerte entonces, que el título valor -PAGARÉ- no permite estructurar una orden de pago y por tanto derivar del mismo una obligación clara, razón por la cual, en ausencia de la exigencia prevista en el ya citado artículo 422 del CGP, este despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago.

Y no procede la inadmisión para que el demandante subsane la referida falencia, porque no se trata de una inconsistencia de la demanda, sino del contenido literal del título valor base de la ejecución.

Suficientes las anteriores consideraciones para que el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVA*:*

1.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, dentro del presente proceso ejecutivo singular adelantado por **DISS ASESORES DE SEGUROS LTDA** contra **ALBEIRO MORENO SANCHEZ,** por las razones expuestas ut supra.

2.-ORDENAR la devolución de los anexos y documentos a la actora, sin necesidad de desglose.

3.- Archívese lo actuado previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 014 de hoy 01/02/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de enero de 2021. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda. Sírvase proveer.
LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINC9E CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintinueve (29) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 207

RADICACION: 76001-40-03015-2020-00740-00

Revisada la presente demanda VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA adelantada por BANCO DE OCCIDENTE S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra COSMO ASEOS S.A., encuentra el despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia en razón de la cuantía.

En efecto, el artículo 20 del C. G. del P., establece que los jueces civiles del circuito conocerán, en primera instancia, de los asuntos "…**contenciosos de mayor cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa", así mismo, el inciso 3º del artículo 25 *ibídem*, dispone para el efecto que los procesos son de mayor cuantía "… cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)".

Lo anterior, por cuanto bajo los criterios establecidos en el C.G. del P. para determinar la competencia en razón de la cuantía, señala el art. 26 No 6° en tratándose de asuntos de tenencia por arrendamiento ha señalado que la misma se determinará "… **por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato,** y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda..", y en tanto que en el presente caso, de la revisión del contrato de leasing financiero No. 32583 allegado, se desprende que valor inicial del canon asciende a la suma de $2.898.945, y por su parte, la duración de dicho contrato se pactó en 84 meses, evidente es que el monto de la presente demanda supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes y corresponde a un asunto de mayor cuantía, pese a que la parte demandante de manera errada señala la misma en el acápite correspondiente en el valor de los cánones adeudados y por lo tanto es el juez civil del circuito el competente para conocerlo, independiente de que su trámite se surta en única instancia a partir de la exclusiva causal de restitución alegada. Así las cosas, este despacho carece de

competencia para conocer de la presente acción verbal y por ende, se ordenará la remisión al señor Juez Civil del Circuito de Cali – Reparto.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA adelantada por BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial contra **COSMO ASEOS S.A.**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITANSE** las presentes diligencias al señor **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO),** dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

TERCERO: Para los efectos de este proveído se reconoce personería al abogado Carlos Gustavo Ángel Villanueva, C.C. # 94.492.051 T.P. # 121.880 del C.S. de la J., conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 014 de hoy 01/02/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, enero veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No.208
Radicación 760014003015-2020-00741-00

Correspondió por reparto conocer la presente solicitud de PAGO DIRECTO**,** adelantada por **BANCOLOMBIA S.A. c**ontra **JOSE ELADIO MONCADA BERMONT**, mayor y vecino de esta ciudad, procediendo al estudio de su admisión, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Examinado el libelo sometido a consideración se evidencia que el mismo ostenta defectos formales subsanables así:

1º.- Las irregularidades temporales advertidas se explican en los términos que siguen:

a) Si bien el Decreto 806 de 2020 señala que el poder se puede conferir por mensaje de datos y se presumen auténticos, cuando se trate de poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales y no obra dentro de la demanda prueba de ello. –Art. 5 inciso 3 Decreto 806 de 2020. Es decir el poder carece de presentación personal.

b) -No se aporta copia de la tarjeta de propiedad o certificado de tradición, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria y la titularidad del vehículo de placa **MTM-734.**

c) No obstante mencionar en los hechos de la presente solicitud, que el señor José Eladio Moncada Bermont, -contra quien se dirige esta acción- suscribió el contrato de prenda sobre el vehículo de placas MTM-734, lo cierto es que en el documento se advierte que únicamente lo suscribió la señora Marisol Moncada Ibarra, quien no está incluida en la solicitud de aprehensión, debiendo aclara y/o corregir en tal sentido.

d) Como quiera que la dirección electrónica enunciada en los Formularios de Registro de Garantías Mobiliarias y notificación del inicio del proceso, al señor José Eladio Moncada, corresponde a la se encuentra consignada

en el Contrato de Prenda por la señora Marisol Moncada Ibarra, debe indicar como obtuvo el dato correspondiente a su correo electrónico, tal como lo indica la norma.

e) Dentro de las pruebas y anexos, no se encuentra documento alguno suscrito por el señor José Eladio Moncada, que le dé la calidad de deudor o garante, y que lo vincule con el presente trámite, debiendo aportarlo.

En mérito de las anteriores razones, **el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO**,** por las razones expuestas anteriormente.

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, para que la parte actora subsane lo declarado inadmisorio, so pena de ser rechazada. (Art. 90 del C. G del P.)

NOTIFÍQUESE,

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 014 de hoy 01/02/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de enero de 2021. A despacho de la señora Juez pasa la presente demanda. Sírvase proveer**.**

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, enero veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021)
Radicación 760014003015-2020-00742-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 209

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **PROMOCALI SA E.S.P.** quien actúa por intermedio de apoderada constituida para tal fin, en contra de **MARIA VALENCIA DE JIMENEZ,** se remitirá a los juzgados de pequeñas causas**.**

Lo anterior, por cuanto es competente el juez del domicilio del demandado, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 28 del CGP.

Así las cosas y al verificarse que la dirección de notificación de la demandada, corresponde al **barrio Jorge Eliecer Gaitán** encuentra el despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia, toda vez que la dirección de notificación de la deudora es Carrera 2 E # 72-77 en Cali por lo que se remitirá para la **Comuna 6.**

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión de las presentes diligencias para que sea asignada al Juzgado **No 4 y 6** de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** adelantada por **PROMOCALI SA E.S.P**, quien actúa por intermedio de apoderada en contra de **MARIA VALENCIA DE JIMENEZ,** por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTIR** las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ **No 4 y 6,** de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD**,** por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 014 de hoy 01/02/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, ENERO 29 DE 2021. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, enero veintinueve (29) de Dos Mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 210
Radicación 76001-40-03-015-2020-00743-00

Al revisarse la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** propuesta por **BANCO POPULAR S.A** a través de apoderado judicial en contra del señor **MAURO ISIDRO PEÑA BOHORQUEZ,** se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal, a saber:

a) Conforme a lo indicado en el artículo 431 del C.G.P. inciso final, debe precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de la cláusula aceleratoria, máxime cuando la pretensión 13 da cuenta del capital que pretende acelerar.

b) Si bien el Decreto 806 de 2020 señala que el poder se puede conferir por mensaje de datos y se presumen auténticos, cuando se trate de poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección del correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales y no obra prueba de ello. Art. 5 inciso 3 Decreto 806 de 2020.

Consecuente con lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA promovida por BANCO POPULAR SA contra MAURO ISIDRO PEÑA BOHORQUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído, a fin de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 014 de hoy 01/02/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 29 de Enero de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva que correspondió por reparto para su revisión. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No.211
Radicación: 2020-00744-00

Presentada la demanda EJECUTIVA adelantada por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTES Y CREDITO "COOPHUMANA", en contra de JULIO MUÑOZ, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.-Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTES Y CREDITO "COOPHUMANA", en contra JULIO MUÑOZ, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma $1.895.081 correspondiente al capital contenido en el Pagare No. 50115.

2. Por los intereses de plazo pactados y sin cancelar a la tasa legal corriente desde el 28 de abril de 2018 hasta el 11 de diciembre de 2020.

3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre el anterior saldo de capital, desde el 12 de diciembre de 2020 hasta que se cancele el total de la obligación.

SEGUNDO.- Por las costas y gastos del proceso.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° del Decreto 806 de 2020,

dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO.- Reconocer personería para actuar a la abogada Luz María Ortega Borrero, identificada con T.P. No. 117.483, como apoderada judicial de la parte demandante y conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 014 de hoy 01/02/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria